Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Azul, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Azul, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la presentación de Bernabé Horacio L E , quien manifestó que personal policial secuestró su vehículo al no tener el seguro obligatorio. Posteriormente, policía científica constató que el automóvil presentaba sus chapas patentes y número de motor adulterados y que la cédula de identificación vehicular era apócrifa.

El juez provincial, en virtud de que el fuero de excepción es competente para entender con respecto a la falsificación de la cédula automotor, declinó a su vez el conocimiento de las otras infracciones por su estrecha vinculación.

El magistrado federal, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Es doctrina de V.E., que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651).

Sin embargo, de las constancias agregadas del expediente surge la comisión del delito de falsificación de una cédula de identificación vehicular, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, por tratarse de un documento de carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros).

En tales condiciones, pienso que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, es conveniente que las presuntas falsificaciones investigadas en la presente pesquisa queden a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630 L. XL, in re "Comisaría Puerto San Julián s/investigación" y n° 212 L. XLI, in re "Thompson Andrés; Frora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente) dada la estrecha vinculación que presentan ambas infracciones ya que se buscó respaldar las alteraciones físicas en los códigos que identifican el vehículo mediante la creación de un documento falso en el que constan los datos alterados.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo resuelto por V.E. el 17 de marzo del 2020 en la causa n° CSJ 2376/2018/CS1 *in re* "Sotomayor, Jorge Daniel s/ Falsificac. Alterac. o supresión de número de registro", opino que corresponde al Juzgado Federal n° 1 de Azul conocer en esta causa.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2021 12:40:45